



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0389/2023/III Y ACUMULADO IVAI-REV/0409/2023/I.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD VERACRUZANA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Universidad Veracruzana, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300564223000077** y **300564223000076**, toda vez que la autoridad responsable cumplió con el deber establecido en el numeral 143 de la Ley local de Transparencia.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
III. Efectos de la resolución	11
IV. Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** En fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de información a la Universidad Veracruzana¹, generándose los folios: **300564223000077** y **300564223000076**.

2. **Respuestas.** El mismo trece de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición de los medios de impugnación.** En fechas veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turnos.** En mismas fechas, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/0389/2023/III e IVAI-REV/0409/2023/I. Por cuestión de turno, correspondió conocer a las Ponencia III y I, para su trámite conforme a la ley.
5. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue acumulado el expediente IVAI-REV/0409/2023/I al diverso IVAI-REV/0389/2022/III atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.
6. **Admisión.** En misma fecha, fue admitido el recurso de revisión y su acumulado y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante escrito de alegatos y manifestaciones de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, compareció la autoridad responsable, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, remitiendo diversas documentales que serán tomadas en cuenta en el estudio de fondo de la presente resolución.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado en su comparecencia y fueron agregadas al expediente de mérito. Asimismo, se otorgó vista a la recurrente y se le requirió a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera, sin que de autos se advierta su comparecencia.
9. **Cierre de instrucción.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.


13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por el recurrente en sus recursos de revisión, en los siguientes términos:

➤ **Solicitud replicada en ambos expedientes:**

📄 **Solicitud:**

«(...) quisiera saber el motivo por el cual aun esta vigente la Mtra. Ma. de Lourdes Rodríguez Pérez si ella estuvo en la anterior dirección y consejo técnico a cargo del Dr. Alejandro de la Fuente Alonso ex director de la Facultad de Derecho UV (...)» (sic)

➤ **Respuestas:**

📄 Las respuestas proporcionadas a las solicitudes de acceso a la información **fueron replicadas** en los siguientes términos:

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Respuesta:

El motivo por el cual está vigente es porque fue electa en Junta Académica.

Con lo anterior, se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para protestarle la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"Lis de Veracruz. Arte, Ciencia, Luz"
Xalapa, Veracruz, 13 de febrero de 2023

DRA. ARACELI REYES LOPEZ
Directora

Ilustración 1 Extracto de los oficios DIR/069/2023 y DIR/070/2023 de fechas 13 de febrero de 2023

➔ **Agravios:**

- ☒ Los agravios manifestados por la recurrente **fueron replicados** sustantivamente en cada uno de los recursos en los siguientes términos:

EXPEDIENTE IVAI-REV/0389/2023/III:

«Su respuesta fue muy vaga, no documento ni fundamento nada por lo tanto me está negando la información que solicité o desconoce la directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana que es la Transparencia.

Espero una respuesta bien realizada, motivada y fundamentada.

Gracias.» (Sic).

EXPEDIENTE IVAI-REV/0409/2023/I:

«Su respuesta de la directora de la facultad de derecho UV, esta sin fundamento ni motivación, sin ningún documento que me acredite lo que está señalando. En otras palabras, su respuesta está vaga.» (Sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la **falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción XIII, de la Ley en la materia.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la Universidad Veracruzana, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierten las siguientes constancias generadas durante el procedimiento de acceso:

EXPEDIENTE	ÁREA REQUERIDA	OFICIO (S) DE RESPUESTA
------------	----------------	-------------------------

IVAI-REV/0389/2023/III	Directora de la Facultad de Derecho	Oficio DIR/070/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés
IVAI-REV/0409/2022/I	Directora de la Facultad de Derecho	Oficio DIR/069/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés

23. Visto lo anterior, toda vez que las solicitudes versaron sobre la designación de una persona servidora pública, como miembro del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, resulta competente para pronunciarse respecto a la solicitud, la persona directora de dicha entidad académica al presidir el consejo aludido en términos de los numerales 303, 304, 305 y 306 del **Estatuto General**⁶ de la Universidad Veracruzana.

24. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Coordinación de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁶ Consultable en: <https://www.uv.mx/legislacion/files/2021/12/Estatuto-General-12-2021.pdf>

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la falta de fundamentación y motivación de la respuesta en términos del arábigo 155 fracción XIII de la ley local multicitada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Sin mayor abundamiento, durante el procedimiento de acceso a la información la persona solicitante requirió a la Universidad Veracruzana a efecto de que le informara el **motivo por el cual aún se encontraba una catedrática como miembro del Consejo Consultivo** de la entidad académica Facultad de Derecho, **pese a haber excedido el periodo concedido por el numeral 306 del Estatuto General** de la Universidad veracruzana.

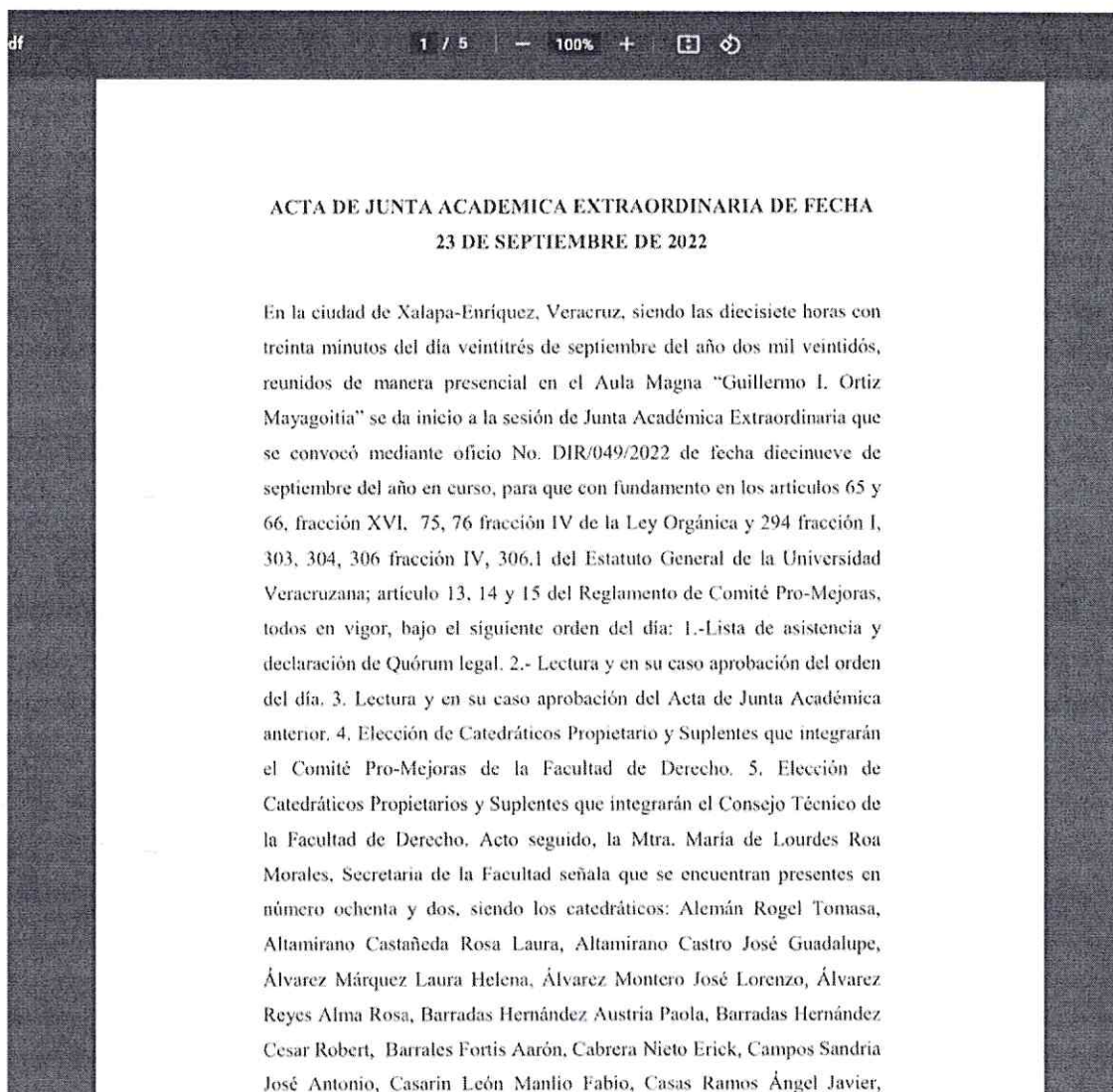
29. Bajo dichas consideraciones, este Instituto considera procedente delimitar la solicitud planteada por la recurrente y avocarse únicamente a la **expresión documental** que pudiera contener las razones por las cuales la persona aludida sigue en su cargo; ello en razón de que si bien la recurrente requirió un pronunciamiento en estricto sentido, dicho requerimiento es improcedente en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues éste únicamente corresponde a la entrega de documentos que posee, genera y/o resguarda la autoridad responsable, sin que sea exigible la elaboración de un documento para satisfacer la solicitud de la persona solicitante. Lo anterior de conformidad con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y letra:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

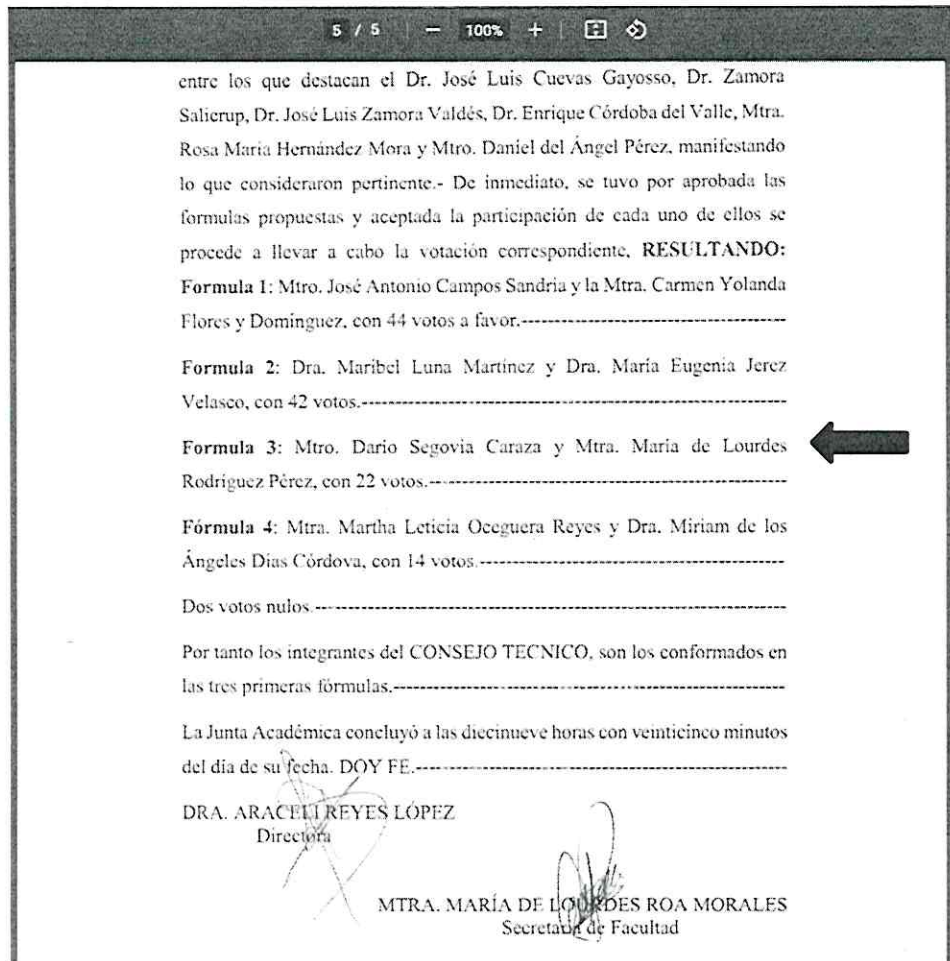
30. Prosiguiendo con nuestro análisis, tenemos que durante el procedimiento de origen la autoridad responsable, por conducto de la Directora de la Facultad de Derecho, informó al particular que los motivos por los cuales la catedrática seguía como miembro del Consejo Consultivo, se debían a su **elección por parte de la Junta Académica**. Esta circunstancia generó una Inconformidad con la respuesta, en la cual **la recurrente resaltó la falta de fundamentación y motivación en la respuesta**, por lo que estimó una violación a su derecho de acceso a la información.
31. Ahora veamos, este cuerpo colegiado no niega el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de la recurrente; información cuya existencia se presume al referirse a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Universidad Veracruzana, por lo que dicha cuestión no se encuentra en controversia. No obstante, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información no es ilimitado y **se encuentra sujeto a excepciones** contenidas en la Ley local de Transparencia. Dichas excepciones encuentran su razón de ser en atención a la calidad de la información que requieren las y los solicitantes; pues resulta evidente que no todo requerimiento por parte de los gobernados puede ser satisfecho mediante el ejercicio del derecho que tutelamos.
32. En el caso particular, la controversia yace en que **la recurrente estima que la Universidad Veracruzana incurre en una falta** debido a la permanencia de una catedrática como miembro del Consejo Consultivo de la Facultad de Derecho. Argumento que fundamenta con base en el numeral 306 de los Estatutos Generales multicitados, aseverando que los mismos deben durar únicamente dos años en su encargo. Consecuentemente la autoridad responsable explica los motivos por los cuales sigue en funciones dicha persona; sin embargo, no proporciona en la respuesta primigenia, un documento que funde la determinación a la que hace mención en su respuesta.
33. Por dichas razones, este Instituto considera que **le asiste la razón** en parte a la recurrente en virtud de que, si bien **este Instituto no puede aseverar la existencia de un acto contrario a derecho**, debido a que la lectura íntegra del arábigo citado por el particular, establece que los catedráticos designados por la Junta Académica durarán dos años en su cargo, **pudiendo ser elegidos para un periodo más** y tendrán suplentes;

lo cierto es que la respuesta por parte de la Directora de la Facultad de Derecho **debió ser acompañada por el documento que acreditara la razón de su dicho**, esto es, el Acta de la Junta Académica en donde se advierta la elección de la servidora pública por un periodo más. Lo anterior en atención a la debida fundamentación y motivación que deben contemplar los actos de autoridad.

34. Aún con todo esto, durante la substanciación del medio de impugnación, mediante oficio **DIR/136/2023** de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Directora de la Facultad de Derecho, cumplimentó su respuesta primigenia agregando el acta mediante el cual fue electa la catedrática referida por el particular; esto mediante el siguiente enlace electrónico: <https://www.uv.mx/derecho/files/2023/01/Acta-de-Junta-Academica-Extraordinaria-23-Septiembre-2022.pdf>, del cual se desprende el siguiente documento:



*Captura de pantalla 1 de la inspección realizada al contenido de la dirección URL:
<https://www.uv.mx/derecho/files/2023/01/Acta-de-Junta-Academica-Extraordinaria-23-Septiembre-2022.pdf>*



Captura de pantalla 2 de la inspección realizada al contenido de la dirección URL: <https://www.uv.mx/derecho/files/2023/01/Acta-de-Junta-Academica-Extraordinaria-23-Septiembre-2022.pdf>

35. Por consiguiente, este órgano garante concluye que pese a que, en el caso concreto, le asistió la razón en parte a la recurrente, al haberse acreditado una falta de fundamentación y motivación en la respuesta; sus agravios al momento de resolver resultan **inoperantes** pues durante la substanciación del recurso, la autoridad responsable **subsana las deficiencias de su respuesta primigenia**. Asimismo, este Instituto considera importante precisar que cualquier «justificación» que pretenda obtener el particular sobre el nombramiento de la catedrática aludida como miembro del Consejo Consultivo, es improcedente en vía de acceso a la información, de conformidad con el **criterio 03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro establece: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**

III. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto, estimó **inoperantes** los agravios expuestos por la recurrente, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión.

37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

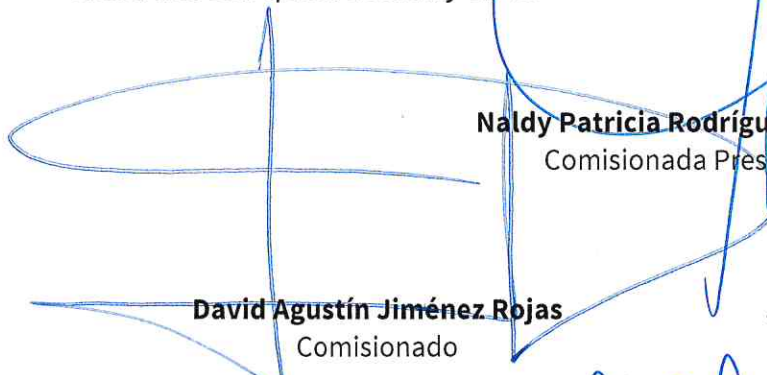
IV. Resolutivos

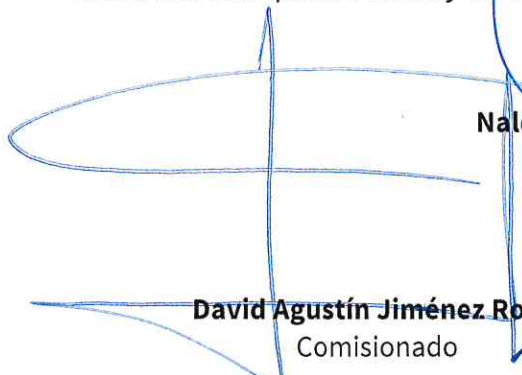
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos